



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201501663-00  
Ubicación 48895-9  
Condenado ALCIBIADES HERREÑO RUIZ  
C.C # 5767945

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201501663-00  
Ubicación 48895-9  
Condenado ALCIBIADES HERREÑO RUIZ  
C.C # 5767945

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/  
Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

## JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

### 1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la libertad Condicional del condenado **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ** y de conformidad con la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

### 2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resultó condenado **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, a la pena principal de 72 meses de prisión a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- REDENCIÓN DE PENA:

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que, *"En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

*"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo." Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

4. *Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.*

*El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.*

*Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.*

*"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.*

*Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."<sup>3</sup>*

*Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."*

*"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".*

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

Luego, en relación con **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ**, se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado por este despacho.

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la Ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el periodo que pretenda se le redima.

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18303273	JUL A SEPT/2021	****	448
18211947	MAY A JUN	****	240
		****	
		****	
		****	
<b>Total Horas</b>		0	688
<b>Total días a redimir</b>			43,00
<b>Equivalencia</b>	<b>Años</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
	0	1	13,00

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, en virtud de que se encuentran debidamente avaladas por Certificaciones donde se califica la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar y por Actas de Junta de Evaluación donde se indica que ha sido satisfactoria la actividad realizada por el penado en los referidos meses.

Realizados los cálculos respectivos, le corresponde por redención de pena a **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 494 del C. de P.P., arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, con base en las horas de trabajo Registradas se le reconocerá **-1 MES Y 13 días -**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

### 3.2.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

**"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el condenado **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 20 de noviembre de 2018 a la fecha actual serían **-38 meses y 11 días-**, a este tiempo se deben adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 25 de junio/2021, **- 5 meses y 24.5 días-**, y la redención reconocida dentro del presente auto, **-1 mes y 13 días-** ; **lo cual arroja un guarismo total de - 45 meses y 18.5 días - como tiempo de pena descontado.**

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ** son 45 meses y 18.5 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Así mismo, frente al arraigo familiar y social de se tendrá en cuenta la dirección que registre en el proceso y la demás documentación tendiente a la demostración del mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal en que eventualmente se le otorgara el beneficio de la libertad condicional al mismo.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

**Ahora bien, frente a la valoración de la conducta**, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el condenado resulta grave en el sentido que de acuerdo al acontecer fáctico señalado en sentencia condenatoria así:

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/  
Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

*"...El día 22 de febrero de 2015, siendo las 20:30, en la residencia ubicada en la carrera 17 P No.67 A 33 sur barrio Lucero Medio, la señora Olga Lucía Garzón Hernández, fue agredida por su esposo ALCIBIADES HERREÑO RUIZ, en un acto de intorelancia, por cuanto la empujó por la escaleras, tanto él como la afectada, quien cayó encima de ella, acto seguido procedió a golpearla con la cabeza, y a morderla, hasta que intervinieron los presentes, hizo presencia la policía. A la denunciante el Instituto de Medicina Legal le dictaminó una incapacidad de siete (7) días sin secuelas..."*

De conformidad con lo anterior, para nadie es desconocido tal y como lo señalan los medios de comunicación que este delito de violencia intrafamiliar infortunadamente se ha convertido en hechos diarios que afectan nada más ni nada menos que a la familia considerada como institución base y núcleo de ejemplo y formación de personas que conforman la sociedad, el maltrato verbal y físico que incluso llega a hechos tan lamentables como los que hoy ocupan nuestra atención dentro de esta decisión, cuando además existe incapacidad de siete (7) días dictaminada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la denunciante, nos lleva a concluir que no es posible otorgar el beneficio de la libertad condicional al penado **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ**, cuando lo que arroja la personalidad y modalidad del hecho es que él mismo ha tenido un desempeño negativo en su proceder como miembro de una sociedad a la cual hace parte, de allí que resulte importante resaltar que dentro de las funciones de la sanción penal, debe examinarse todos los valores, derechos y principios constitucionales tanto del penado como de los mismos asociados.

De allí que para el Despacho resulta clara que el condenado desbordó los límites de los disgustos normales que pueden presentarse en cualquier hogar o relación familiar entre sus integrantes, trascendiendo al ámbito de la violencia de la familia, entendiendo que el punible de violencia intrafamiliar está fundado en una comunidad de intereses que tiene como soporte el respeto, la comprensión, la tolerancia, tranquilidad y solidaridad para con los miembros que la conforman.

**De allí que considera el Despacho que si bien el sentenciado no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado por el procesado es considerado de carácter grave, lo que indica que siendo un delincuente primario es capaz de realizar dichas conductas sin ninguna clase de escrúpulos agrede físicamente a su esposa, sólo es posible considerarlo como una persona que tiene la capacidad suficiente para delinquir, sin interesarle las consecuencias que su actuar acarree, situación que demuestra que el aquí sentenciado requiere tratamiento penitenciario, pues su accionar se constituye en un peligro para la comunidad.**

De otra parte, frente a la Violencia Intrafamiliar es importante resaltar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-311/18 del 30 de Julio de 2018 sobre PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Caso en que accionante denunció actos de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge y solicitó medidas eficaces de protección; M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; a continuación se extraen apartes para entender la importancia de la protección de la familia especialmente de la mujer frente a estos delitos:

*"...En primer lugar, como asunto de inexorable estudio a la hora de resolver las demandas de mujeres que afirman haber sido víctimas de algún tipo de violencia, la Sala debe abordar las exigencias constitucionales e internacionales -bloque de constitucionalidad-, previstas para superar una problemática centenaria persistente.*

Lo anterior supone asumir como verdad social incuestionable, que históricamente a la mujer no se le reconocían los mismos derechos que a los hombres[56]. Esa condición de evidente desigualdad facilitó, en muchos casos[57], que esta fuera objeto de agresiones de la institucionalidad (por el no reconocimiento de derechos como ciudadana), la sociedad y de individuos particulares.

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/  
Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA  
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

La violencia sexual, física y/o psicológica que se ejerce en contra de una mujer es entonces una consecuencia de la desigualdad que en otrora definía su vida social, civil y política; así fue incluida en los considerandos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para".[58] Lo propio fue reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas de 1993.[59]

Ahora bien, como resultado de las luchas libradas por mujeres y hombres para que a aquellas se les reconocieran los mismos derechos que a estos, el mundo empezó a cambiar los paradigmas, lo cual tuvo impacto en parámetros estatales en relación con el papel que la mujer desempeñaba en la sociedad y con la necesidad de equipararla en derechos.

Es así como las mujeres y la sociedad han logrado importantes conquistas en materia laboral[60], de empoderamiento familiar[61], social[62] y político[63]; sin embargo, subsisten relaciones interpersonales disfuncionales entre hombres y mujeres que en muchos casos pueden explicarse a partir de los rezagos de dicha historia, razón por la cual las diferentes problemáticas de género siguen siendo un asunto no superado sobre el cual el derecho y la sociedad todavía mantienen tareas importantes.

En efecto, la Corte, en sentencia T- 878 de 2014, además de efectuar una importante recapitulación sobre la histórica desigualdad de la cual han sido víctimas las mujeres consideró que: *"la igualdad material de género aún constituye una meta, ya que subsisten realidades sociales desiguales. Por ello, ha sostenido que 'la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos'*[64]. [65]

4. Ahora bien, respecto de la violencia contra la mujer, las Naciones Unidas la ha definido como *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida."*[66]

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para"[67] estableció para la región americana que la violencia contra la mujer debe entenderse como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*.

La jurisprudencia expedida en la región americana no solo ha aceptado que las diferentes expresiones de violencia contra la mujer son el resultado de la discriminación por el género, sino que también ha admitido que la asignación de estereotipos y la resistencia a la modificación de los roles históricamente asignados por el género, además de alentar las agresiones, deben considerarse gestos que, en sí mismos, son formas de violencia:

*"401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer."[68] (Resaltado fuera del texto original).*

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

El Estado colombiano, que no ha sido ajeno a esta realidad y a estos antecedentes, se ha sumado a los esfuerzos mundiales por erradicar toda forma de violencia de género y cumpliendo esa meta se tiene que uno de los primeros y principales referentes internacionales que orienta tanto la actividad normativa como la gobernanza interna es la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980, aprobada en Colombia con la Ley 51 de 1981.

De este conjunto normativo es destacable para el caso concreto el artículo 2, en tanto define los compromisos que el Estado adquirió para erradicar la discriminación contra la mujer y así estableció que:

- "a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".*

Ahora bien, de manera más específica, la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, en su artículo 7, estableció como obligaciones del Estado colombiano las siguientes:

- "a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. y*

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

*h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".*

Además de estos instrumentos, Colombia acogió los siguientes:

(i) La "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).[69]

(ii) La "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", hecho en Nueva York, el 31 de marzo de 1953[70].

(iii) Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer.[71]

(iv) el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).[72]

5. Por su parte, la normativa interna, recogiendo la definición de violencia contra la mujer establecida en la "Convención de Belem do Pará", agregó que dicho concepto también incluye el daño "económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad". [73]

Esta normativa explicó que "de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas." [74]

Como puede verse, el objetivo de eliminar la discriminación y toda forma de violencia en contra de la mujer implica considerar que el Estado, en virtud de su naturaleza y funciones, tenga un papel principal y preponderante.

6. Para el caso de Colombia, el Estado se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible[75]; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección inmediata en caso de violencia al interior de la familia[76]; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres[77].

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

A continuación la Sala expondrá algunos aspectos en relación con la tipificación del delito de violencia intrafamiliar como estrategia no solo de protección de la mujer, sino de la familia al interior de la cual aquella desempeña un rol de superlativa importancia.

#### **La violencia intrafamiliar. Relación de la figura con la protección de la familia y de la mujer. Dimensión punitiva**

7. Como se indicó en precedencia, la tipificación de la violencia como delito no solo en contra de la mujer sino de la familia deviene del imperativo establecido en el artículo 42 superior[78], según el cual esta institución debe asumirse como el núcleo fundamental y básico de la sociedad[79], en esa medida, por tratarse de uno de los bienes sociales más sensibles e importantes para asegurar una vida en comunidad realmente pacífica, su respeto no solo está en cabeza del Estado, sino que hace parte de los deberes ciudadanos.

Esa premisa impone considerar que cualquier daño y/o desequilibrio que sufra la familia irradia al resto de la sociedad y, a la vez, su adecuado desarrollo redundará en beneficio del resto de la comunidad[80].

Sobre las fuentes que inspiran la especial connotación que se le da a la familia tenemos que en la sentencia C-821 de 2005 la Corte rememoró los instrumentos internacionales que con los artículos 5 y 42 de la Constitución constituyen la base axiológica de su protección, los cuales conviene reseñar en esta oportunidad:

*"4.4. En efecto, el derecho internacional, en las declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales, se refiere a la familia como 'el elemento natural y fundamental de la sociedad' y le asigna a los estados y a la sociedad la responsabilidad de protegerla y asistirle. Tal consideración aparece contenida, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos (art. 23), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 17); los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno por haber sido suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano".*

En la sentencia C-022 de 2015[81] la Corporación señaló que "(...) el régimen de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano, se rige por los siguientes preceptos constitucionales: (i) la consagración de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad (CP., art. 5); (ii) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación (CP., art. 3); (iii) el derecho de las personas a su intimidad familiar y el deber del Estado de respetarlo y hacerlo respetar (CP., art. 15); (iv) la garantía del derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (CP., art. 28); (v) la garantía de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (CP., art. 33); (vi) la imposición al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia (CP., art. 43); (vii) el derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella (CP., art. 44); y (viii) el reconocimiento a los adolescentes del derecho a la protección y a la formación integral (CP., art. 45) (...)"

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

Ahora bien, la familia se erige sobre lazos afectivos y el trabajo conjunto, los cuales, a su vez, son elementos indispensables de su fortalecimiento colectivo y además presupuestos del crecimiento personal de cada uno de los individuos que la componen[82].

Bajo la comprensión de que la familia no solo es baluarte de la sociedad, sino también del individuo mismo, se hizo necesario desarrollar un esquema de garantías que debe ser observado por el Estado con el fin de impulsar el desarrollo adecuado de las familias, así como un modelo de deberes y prohibiciones en cabeza de cada uno de sus miembros.

De acuerdo con esas premisas y en virtud de la aplicación del principio de solidaridad, la Constitución[83] y la ley[84] establecieron obligaciones de protección integral, alimentarias y sociales. Con especial preponderancia, el plexo normativo Superior incluyó como parámetro orientador del desarrollo y salvaguarda de la familia la prohibición de cualquier forma de violencia al interior de la misma y definió como obligación estatal sancionar cualquiera que se presente en su interior.[85]

### **El delito de violencia intrafamiliar. Características y evolución en la ley penal**

8. En cumplimiento de esos estándares, la ley penal se ha ocupado de incluir dentro del abanico de conductas punibles aquellas que afectan a la familia y a sus miembros. Así se tiene, por ejemplo, que desde el Decreto Ley 100 de 1980 se incluyeron como delitos la inasistencia alimentaria, el incesto, la supresión, alteración o suposición del estado civil, los cuales se reprodujeron en la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Posteriormente, el artículo 22 de la Ley 294 de 1996, introdujo en esa enumeración el delito de violencia intrafamiliar y sobre dicho canon, la Corporación, en sentencia C-285 de 1997, se pronunció a favor de su constitucionalidad, al considerar que el legislador *"quiso elevar a la categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal[86], con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia, que eventualmente puedan ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia"*.

En esa oportunidad la Corporación también indicó que estos atentados no podían cubrirse a partir de la tipificación de las lesiones personales, dada la diferencia de bienes jurídicamente tutelados; en el caso del primero era exclusivamente la integridad personal, mientras que el de la violencia intrafamiliar lo sería la unidad familiar.

Después, y hasta la actualidad, el delito de violencia intrafamiliar se incluyó en el catálogo sustantivo penal –Ley 599 de 2000- en el artículo 229, estableciéndose como circunstancia de agravación punitiva que el sujeto pasivo de la conducta sea, entre otros, una mujer. Ahora bien, la dimensión punitiva de esta figura no se agota en esta normativa, comoquiera que el sustrato constitucional de la misma se encuentra difuminado en otras leyes que se mencionarán más adelante. De la misma manera, esta dimensión tiene un componente procesal imprescindible, el cual también ha sufrido un desarrollo legislativo de obligatoria alusión en esta providencia.

9. La Ley 600 de 2000, cuya expedición fue coetánea a la del actual Código Penal, estableció en el artículo 35 que el delito de violencia intrafamiliar era querellable, esto es, la activación del aparato investigativo y judicial depende de la víctima de la conducta punible[87].

Por su parte, la legislación adjetiva vigente –Ley 906 de 2004-, ha sufrido modificaciones en cuanto a la figura de la querrela y así se tiene que el original artículo 74 mantuvo la figura en los casos de la violencia intrafamiliar hasta la expedición de la Ley 1142 de 2007, que no incluyó esta conducta punible en la lista de delitos que para su investigación exigían querrela.

Posteriormente, el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 lo incluyó nuevamente en dicha enunciación, pero un año después fue suprimida por el artículo 2 de la Ley 1542 de 2012. Así las cosas, en la

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

actualidad este delito es investigable de oficio, esto es, su procesamiento penal no depende de la acción de la víctima.

Sobre esta última determinación, la jurisprudencia de la Corte indicó en la consabida sentencia C-022 de 2015 que la exclusión de la violencia intrafamiliar de la lista de delitos querellables se ajustaba a la Constitución Política por cuanto:

*"(...) es una medida efectivamente conducente a la disminución de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, toda vez que su investigación y castigo no estará sujeto a la denuncia que deba interponer la víctima, sino al conocimiento que tenga la autoridad de los mismos, lo que a todas luces significará un acceso efectivo a la justicia por parte de la víctima, mediante la imposición de un castigo efectivo a los infractores, evitará la comisión de delitos que se dan como consecuencia de la imposibilidad de acción de la sociedad y de las autoridades e inculcará valores de respeto y protección, instigando a los maltratadores a abstenerse de concretar sus conductas abusivas.*

*5.5.14. Contrario a lo manifestado por el demandante, la eliminación de la querrela en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, antes que vulnerar la familia como núcleo esencial de la sociedad, lo que persigue es su protección, como deber del Estado y de la Sociedad, en tanto toda forma de violencia al interior de la misma es considerada destructiva de su armonía y debe ser sancionada conforme a la ley. Es así como el artículo 42 de la Carta política le confiere al Legislador la potestad de sancionar toda violencia que se dé al interior de la familia, estando así en capacidad de definir los tipos penales, los sujetos activos y pasivos, así como los requisitos para su procedibilidad".*

En esa sentencia también se dijo que tal medida cumplía el propósito de "perseguir y erradicar la violencia de género y los feminicidios que se presentan en el país, en su mayoría mujeres víctimas de violencia intrafamiliar", al paso que se consideró, como quedó visto, un mecanismo óptimo para que la pena cumpla una función preventiva.

10. Ahora bien, la violencia intrafamiliar también ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y, específicamente, del femenino. La Corte al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" hizo algunas reflexiones que explican la importancia que se le ha reconocido a la violencia en el hogar, las cuales deben recordarse:

*"11- Pero ello no es todo: las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'[88]. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutive, que 'de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida (sic) toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política' (subrayas no originales). No se puede entonces invocar la intimidad y*

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente casos de maridos que matan a sus mujeres.[89]”.[90] (Resaltado fuera del texto original, salvo la expresión “estará excluida (sic) toda forma de violencia física o moral”)

No obstante la vigencia de esas consideraciones[91], debe precisarse que la tipificación de la violencia intrafamiliar no es la única reacción estatal; de otro lado, este Tribunal, entendiendo que la respuesta que es exigible del Estado no es suficiente para lograr la meta de equilibrar los derechos de las mujeres y superar la violencia de género que de ella se deriva, ha considerado que: “*la violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.*”[92]

11. Es preciso destacar en este punto que ha sido en los últimos años que en el mundo se han fortalecido los espacios de discusión respecto de la violencia de género y concretamente de la que se ejerce contra la mujer, de tal suerte que solo hasta hace muy poco el uso del lenguaje ha debido revalorarse a fin de ofrecer una mejor comprensión del concepto el cual estaba reducido a la violencia doméstica, familiar y de pareja[93].

De acuerdo con esa comprensión, la violencia contra la mujer no se reduce al plano doméstico y/o familiar, sino que se presenta en diferentes contextos que generan que el legislador colombiano opte por diversas salidas sancionatorias en aras de erradicar y prevenir un fenómeno histórico que no se ha superado definitivamente y que no es exclusivo del ámbito familiar, sino que se extiende de manera generalizada y aunque obedece a un factor común: la discriminación por el género, se expresa de distintas formas.

Como resultado de las diferentes formas de atención de esa problemática, el ordenamiento prevé que la investigación oficiosa no solo se aplique al delito de violencia intrafamiliar, sino que se extienda a los demás delitos previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal[94] –delitos que requieren querrela-, cuando se trate de presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer[95]. Para complementar la respuesta punitiva del Estado, el legislador también ha endurecido las penas[96] y creado nuevos tipos penales.[97]

Para la Sala, aunque el proceso de superación de la violencia y la discriminación contra la mujer ha sido lento y su éxito no ha tenido la contundencia esperada, debe tenerse presente que el Estado ha respondido con el diseño de patrones de reacción que deben ser perfeccionados con su efectiva ejecución por parte de las autoridades competentes.

En suma, la tipificación de los actos de violencia contra la familia, contra la mujer, la obligación inexcusable del Estado para investigarlos y juzgarlos y el endurecimiento de las penas son herramientas para reprimir el fenómeno; sin embargo, como se verá a continuación, no son las únicas para afrontarlo.

#### **Medidas judiciales y administrativas para atender los casos de violencia intrafamiliar**

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

12. En el ámbito judicial, como consecuencia de la investigación de oficio de los delitos que suponen violencia contra la mujer y concretamente de la violencia intrafamiliar, se deriva que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 250 Superior, no solo tiene atribuciones investigativas y la iniciativa para promover el juzgamiento de los autores de dichas conductas, sino que además adquiere unas obligaciones especiales respecto de la víctima.

En el numeral 6 de esa norma se establece que la Fiscalía debe "solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" y en el 7 "velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa".

Estas obligaciones y atribuciones se aterrizaron al plano legal de la siguiente manera:

(i) Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. [98]

(ii) Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la protección de la comunidad, en especial de las víctimas[99].

(iii) Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.[100]

(iv) Adoptar las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.[101]

(v) Comunicar a las víctimas sus derechos, las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral[102].

(vi) En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.[103]

Y en desarrollo de esta obligación, el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal establece que deberá informar a quien demuestre sumariamente su calidad de víctima:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.
7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
9. El trámite dado a su denuncia o querrela.

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.

11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.

12. La fecha y el lugar del juicio oral.

13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.

14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.

15. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada."

Esta gama de responsabilidades frente a las víctimas están complementadas con la posibilidad de solicitar a la autoridad judicial correspondiente[104] que se ordenen las medidas de protección previstas específicamente para aquellas que han sufrido violencia intrafamiliar, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 294 de 1996. Estas medidas son:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

*n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley."*

Ahora bien, la atención judicial de las víctimas del delito de violencia intrafamiliar está atravesada por los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; para garantizar esas prerrogativas, el Código de Procedimiento Penal establece en el artículo 11 los siguientes derechos:

- i) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;*
- ii) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;*
- iii) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;*
- iv) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;*
- v) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;*
- vi) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;*
- vii) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;*
- viii) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;*
- xix) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;*
- x) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos".*

13. Este Tribunal, en sentencia T-772 de 2015[105], con fundamento en los instrumentos internacionales estableció como premisas del tratamiento judicial de las conductas de violencia contra la mujer: (i) el derecho a un recurso judicial efectivo; y (ii) la garantía de las víctimas a la no repetición y el deber del Estado de evitar su revictimización;

Sobre la primera premisa señaló que *"se entenderá que un recurso es ilusorio, cuando en la práctica se haya demostrado su inutilidad, ya sea porque falten los medios para ejecutar las decisiones o por cualquier situación que en si misma configure un cuadro de denegación de justicia"*.

Respecto de la segunda explicó que: *"está conformada por las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa.[106]"*. A esta garantía le adjudicó como consecuencia el deber de protección de la seguridad personal de las víctimas que estén amenazadas.

En este punto precisó que existen diferentes niveles de riesgo y amenaza, los cuales vale la pena reproducir en esta oportunidad:

**"2.5.3.2.1. Nivel de riesgo:** *Se presenta una abstracta y aleatoria posibilidad que se produzca un daño a la vida o la integridad personal.[107] Este nivel se divide en dos: (i) Riesgo mínimo, el cual es una categoría hipotética en donde las personas están amenazadas solo por la muerte o las enfermedades naturales y (ii) Riesgo ordinario, que se deriva de factores internos y externos de la persona dentro de su convivencia en sociedad, soportando los riesgos propios de la existencia humana y de la vida en sociedad.[108] En este escenario no se pueden exigir medidas de protección especial por parte del Estado por cuanto no se afecta su derecho a la seguridad personal, ya que el riesgo de daño no es una lesión sino un riesgo de lesión.[109]*

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERRERO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;

g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;

h) La eficacia, celeridad, sumariadad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;

i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares;

Para materializar estas directrices, el artículo 4 dispone que la víctima de violencia intrafamiliar podrá solicitar una medida de protección inmediata "que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente" a las Comisarías de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos o, a falta de esta, al Juzgado Civil Municipal o Promiscuo Municipal.

Esta norma también establece una competencia diferenciada, en tanto la atención de estos casos en comunidades indígenas le corresponderá a la respectiva autoridad en los términos del artículo 246 de la Constitución –jurisdicción especial indígena–.

Ahora bien, debe precisarse que la competencia para adelantar estas actuaciones fue ratificada por el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 que definió como funciones de los comisarios de familia las siguientes:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.

4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

17. Las medidas de protección para atender estos casos están previstas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, que se enuncian al señalar las obligaciones de la Fiscalía General en desarrollo del proceso penal y su solicitud se caracteriza por la informalidad, en tanto podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar.

Vale la pena resaltar que estas medidas, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 5, también pueden decretarse, como se indicó, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación ante el juez penal respectivo y además por el juez que conozca el proceso de divorcio o de separación de

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

cuerpos por la causal de maltrato. De igual manera, para su cumplimiento, *se podrá solicitar a los hogares de paso, albergues, ancianatos, o instituciones similares que existan en el municipio, recibir en ellos a la víctima, según las condiciones que el respectivo establecimiento estipule*<sup>[128]</sup>.

Así las cosas, debe entenderse que aquellas no son asunto reservado para las autoridades administrativa o para el juez municipal que la supe, sino que también son posibilidades que pueden agotar otros funcionarios.

Continuando con el análisis de la norma mencionada, tenemos que el trámite para definir si procede ordenar una medida inmediata con carácter provisional además de basarse en un ejercicio probatorio laxo, ya que solo se exige constatar que la petición se fundamente, al menos, en indicios leves, también está definido por su celeridad, pues la petición debe asumirse de manera inmediata y decidirse en las siguientes 4 horas hábiles.

El funcionario que asuma el conocimiento del asunto también podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, de manera paralela al trámite de la solicitud de una medida de protección inmediata, el procedimiento que debe adelantarse con ocasión del conocimiento de los hechos prevé que dentro de los 5 a 10 días siguientes se celebre una audiencia a la cual deberá asistir la víctima y en caso de que esta se encuentre en situación de discapacidad o de indefensión deberá citarse al personero o su delegado<sup>[129]</sup>.

En este punto debe aclararse que a pesar de la redacción imperativa de la norma, debe aplicarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 8, literal k) de la Ley 1257 de 2008 que consagra el derecho que tiene la víctima *"a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo"*.

El procedimiento también contempla facultades de defensa para el acusado, quien podrá presentar descargos antes de la audiencia, solicitar pruebas y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima<sup>[130]</sup> y en caso de no comparecer, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, salvo que se excuse en una justa causa<sup>[131]</sup>.

También debe tenerse presente que, en aras de salvaguardar la unidad y armonía familiar, la búsqueda de una solución consensuada es un criterio transversal a este proceso.<sup>[132]</sup>

De otra parte, cumpliendo con la celeridad que caracteriza el procedimiento, la resolución o sentencia se expide al finalizar la audiencia antes mencionada y será notificada en estrados o por aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo en caso de que alguna de las partes esté ausente<sup>[133]</sup>, adicionalmente se establece que siempre que la naturaleza del trámite lo permita se aplicarán las reglas procesales contenidas en el Decreto Legislativo 2591 de 1991<sup>[134]</sup>.

De otro lado, la norma estipula como sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección las siguientes<sup>[135]</sup>:

*"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

Amén de lo anterior, también depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia de la libertad condicional.

Para este Ente Ejecutor es importante valorar el comportamiento penitenciario del condenado, a partir de lo cual decide si merece o no continuar en custodia o disfrutar responsablemente de su libertad, este Juzgado Ejecutor considera que es viable entrar a valorar la gravedad de la conducta punible tal y como lo señala el art. 30 de la novísima Ley 1709 de 2014 y al hacerlo de ninguna forma se estaría juzgando nuevamente la conducta punible ni entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ**, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta del penado en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

De otra parte, el Despacho mantendrá su posición frente a la negativa de la concesión de la libertad condicional por gravedad de la conducta, por considerar que no es dable otorgarlo teniendo en cuenta que si bien cumple requisitos de corte objetivo y algunos subjetivos que se cumplen, también es cierto que frente a la Valoración de la conducta, tenemos que mantener nuestra posición es claro que existen conductas tan graves como por la que resultó condenado **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ**, se considera grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del condenado lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

*"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza,*

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

*trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc<sup>(1)</sup>), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.*

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, **al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho)-**

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)*

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

"(...)

*En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*

**«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).**

(...)

**Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege.** En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

**La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.**

**También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden.** En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

**Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.**

En este orden de ideas, para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

Aún a pesar de que al sentenciado **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ** la conducta al interior del centro carcelario le ha sido bien calificada y existe el cumplimiento de algunos requisitos de corte objetivo y subjetivo, no resultan ser suficientes para el otorgamiento de la pretendida libertad condicional, pues como se señaló en precedencia los elementos de juicio analizados consecuentemente nos lleva a considerar que es necesario para él, el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general, y de protección a la comunidad que orientan la imposición de la pena, por lo que es la misma ciudadanía la que se solidariza y demanda de la justicia un actuar efectivo en aras de una prevención especial y real readaptación de quienes incurrir en tales actuaciones, por lo que para el caso en estudio la infractora penal necesita de tratamiento penitenciario, con el fin de que reencamine su comportamiento a conductas lícitas en beneficio de la comunidad que la rodea.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ**, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta de la sentenciada en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad de la condenada no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la **"Resocialización"**, pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

Número de Ubicación: NI.48895/ RAD.11001600001520150166300/

Condenado: ALCIBIADES HERREÑO RUIZ

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al condenado **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

### RESUELVE:

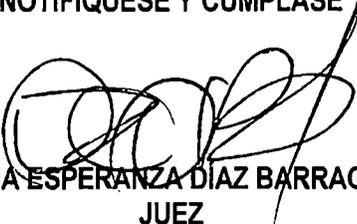
**PRIMERO: RECONOCER** redención de pena por trabajo al condenado **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ** de **-1 mes y 13 días -**.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

**NEGAR** la libertad condicional al sentenciado **ALCIBIADES HERREÑO RUIZ** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**  
**JUEZ**

*Proyectó.*  
*Angela Adriana Leal C.*



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 34

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 49895

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 31-01-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Marzo. 02 - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alcibiades Herreño Ruiz

**CC:** 5767945

hora 1.58 PM

**TD:** 99895

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá. D.C. 7 de Marzo de 2022

Señores:

Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.

Asunto: Apelación contra Decisión Judicial.  
Art. 178 Ley 906 2004

Acciona: Alcibiades Herrero Ruiz.

Identificación: 5767945

Radicado NU: 11001600001520150166300

Ultima Decisión: 31 de Enero de 2022

Yo Alcibiades Herrero Ruiz, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado como aparece en el encabezado, en uso de mi derecho a la Defensa y actuando en nombre propio, elevo Recurso ordinario de Apelación. conforme lo estipula la ley y dentro de los términos establecidos en la misma.

Hechos relevantes.

Condenado el 1º de Noviembre de 2016 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimientos de Bogotá. D.C. a la pena principal de 72 meses de prisión por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada. negandome la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Capturado el 20 de Noviembre del 2018, a la fecha he purgado 39 meses y catorce días físicos

Somado a esto el tiempo reconocido por el despacho que es de siete meses y siete días, lo que da un total de 47 meses y veintion días.

Eleve al despacho solicitud de libertad condicional porque de a cuerdo con lo estipulado en el artículo 64 del código penal. Sobre los presupuestos que se deben cumplir para acceder a ella ya los tenía claros y cumplidos.

El primer requisito es tener las tres quintas 3/5 partes de la condena cumplidas, como he dejado claro a este despacho cuento con 47 meses y veintion días, y las tres quintas de 72 meses son cuarenta y tres punto dos (43.2) meses de la pena, que cumpla más un tanto.

Del segundo requisito el despacho es conceder de que desde que estoy en prisión he tenido actitud de redención que mi calificación es excelente y mi conducta es ejemplar.

No presento antecedentes, ni tampoco requerimiento por autoridad alguna.

El pasado 22 de Marzo fui notificado de la respuesta negativa de la concesion del Subrogado, pero al dar lectura a dicha acta, puede constatar que la misma se debió a que su "señoría" tomo como base la conducta punible,

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades

hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la corte constitucional en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cual es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente indico que:

El Judio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

Los Jueces de ejecución no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente

por el juez penal

adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta en todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Posteriormente, en sentencia C-233 de 2016, T-647 de 2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo parámetro estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad castigue al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la reprobación como garantía de la dignidad humana.

302474165

esto encuentra sustento en la dogmática penal donde se ha reconocido que la pena es algo íntimo, se aplica a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido regido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996), reiterada en C-144/1997 y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias (CES 5428 Nov. 20, Rad. 18285, reiterado en CSJ. SA 20 sep. 2017 Rad. 50366 entre otras)

su señora, entiendo que nosotros los seres humanos cometemos errores bajo, presión, astigamiento, falsa acusación, celos, insultos que llevan a un desenlace que perjudica a todo el conjunto de la familia, todos nos convertimos en víctimas y a la vez agresores, desplegamos conductas que ponen en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, este período en prisión me ha servido para entender que no debo desplegar conductas que lesionen las normas y las leyes.

Entiendo que, en la medición judicial de la conducta punible de tenerse en cuenta la responsabilidad única del hombre dentro del marco de la violencia intrafamiliar y que como en el caso de los delitos sexuales, los sucesos son a puerta cerrada ya que los que verdaderamente saben si la conducta existió y bajo que circunstancias naturales o impulsos sensoriales, en los delitos de violencia intrafamiliar es muy parecida porque, miden que esta solo es desplegada por

el hombre pero las circunstancias que rodean los problemas conjugales solo las saben en verdad los agresores en conjunto Hombre/mujer - mujer/hombre como condiciones reciprocas.

Su Señoría, con todo el respeto en el tiempo que llevo en prisión, no he tenido la primer visita del despacho para saber si la alimentación es adecuada, como esta mi condición física y de salud, no se ha comprobado que en esta fase de ejecución de la pena, esta debe guiarme por las ideas de resocialización y de reinserción a la sociedad.

al despacho y a su Señoría, le exorto a que por favor se vele por la reeducación y de la reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de Derecho fundado en la dignidad humana, y que así se debe humanizar mi pena de acuerdo con el artículo 1º de la constitución Política (T-118 de 2015), por lo tanto ante el desconocimiento de la evaluación directa e individual del resultado del tratamiento penitenciario y de la persona humana que soy ahora, en respeto al derecho fundamental del Debido proceso, el Derecho a La Libertad, la familia, se revoque la Negativa al subrogado de La Libertad condicional,

En consecuencia solicito al Superior Jerárquico que se tenga en aprobación los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso.

mi posición ante lo resuelto en el interlocutorio No de fecha 31 de enero de 2022, notificando el día 2 de marzo de 2022, es de total desacuerdo en base a que el criterio del Despacho en ningún momento ha conocido mi condición de penado con resultados positivos ante la resocialización, y que a su vez no concierne que no existe la Necesidad de que se continúe con este tratamiento intramural. Por lo tanto Apelo dicha decisión y criterio del Despacho. acusado.

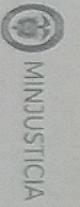
Solicito se revoque dicha decisión y que a su vez se me conceda el derecho a mi reinserción a la sociedad como prueba absoluta del reconocimiento a no repetición.

Del Despacho.  
Cordialmente.

- Alcibiades Herrendo Ruiz  
ALCIBIADES HERRENDO RUIZ  
CC. 5763945.



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA



INPEC

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y  
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN  
ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ "COBOG"

CERTIFICA QUE

*Alcibiades Herreño Ruiz*

1028408

Participo en el programa

CADENA DE VIDA

Nº validado para Redención de Pena

Dado el 20 de Enero de 2021

Carolina Duarte

Responsable Programa

Cadena de Vida

Ruby Alejandra Rodríguez González

Responsable Área Psicosocial

**INPEEC**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La justicia  
es de todos

Miguel Alemán

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y

MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y

JUSTICIA Y PAZ - COBOG

CERTIFICAN QUE:

**ALCIBIADES HERREÑO RUIZ**

NU 1028408

*Participo en el programa de  
FAMILIA*

Realizado durante los meses de abril y mayo del año 2021

El presente diploma se entrega una única vez, no es válido para redención de pena

**XIMENA GAITAN**

Trabajadora social

Responsable del programa familia

**LIC. RUBY RODRIGUEZ**

Responsable Psicosocial

**Te. RUBIANO ANZELO**

Responsable Atención y Tratamiento

ET-PA

**INPEC**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COMEB



CERTIFICA QUE

**HERREÑO RUIZ  
ALCIBIADES**

**99895**

Participo en el programa

MISION CARACTER

No valido para Redención de Pena

Dado el 28 de Junio de 2019

Diana Paola Cubides Serrano  
Trabajadora social UIN  
Esp. Dillo Humano UIN  
T.P. 1137650134

*Carmen Alicia Peña Herrera*  
RESPONSABLE PROGRAMA  
MISION CARACTER

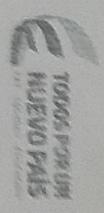
*Carmen Alicia Peña Herrera*  
Trabajador Social  
COMEB - INPEC

*Dra. Diana Paola Cubides Serrano*  
RESPONSABLE AREA PSICOSOCIAL

*Laura Vanegas Baudista* - Yali Mosquera Ibañez  
TRABAJADORAS SOCIALES EN FORMACIÓN

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COMER

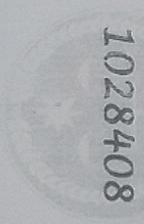


CERTIFICA QUE

ALCIBIADES

HERREÑO RUIZ

1028408



Participo en el programa  
GRUPO EXCEPCIONAL  
ADULTO MAYOR

Novolator para Redención de Pena

Dado el 27 de Noviembre de 2019

*Roberto*  
CAROLINA TRUJILLO POZOS HERRERA  
TRABAJADOR SOCIAL

*Diana*  
Diana Patricia Ceballos Serrano  
RESPONSABLE AREA PSICOSOCIAL

*Mary*  
Mary Katherine Carrionna Torres  
PRACTICA TRABAJO SOCIAL  
UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COMEB - AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:

**JOSÉ ALCIBIADES HERREÑO  
RUIZ T.D. 99895**

Participó en el programa  
**PERSONA MAYOR**

Realizado en los meses de Marzo a  
Noviembre de 2019

  
ESPERANZA DUARTE

Asociación Gerentes Sociales

  
DIANA PROBA  
Responsable Área Psicosocial

  
Asociación  
Gerentes Sociales